

Auto resuelve Excepción Previa

Proceso : Verbal

Radicación : 630013103001-2021-00316-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, Veintiocho de junio de dos mil veintidós

Se decide mediante la presente providencia, la excepción previa presentada por la parte demandada consistente en “FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL” visible en el archivo pdf 35.

LA EXCEPCIÓN

Se fundamenta en que de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, la regla general de competencia territorial radica en el domicilio del demandado, es decir, la competencia para conocer del presente proceso, la tiene el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca – Reparto, por cuanto el domicilio de los demandados, Tocancipá y Sopó, pertenecen al Circuito Judicial de Zipaquirá, igualmente refiere el apoderado de los demandantes que el lugar de domicilio de sus mandantes es Bogotá.

Que ni para los demandantes, ni para los demandados, resulta atinado la escogencia del Juzgado Civil del Circuito de Armenia, pues limitaría tanto el derecho de acción como el de defensa, y el único beneficiado, es el apoderado de los demandantes.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se realizó el traslado por medio de la secretaria del despacho por fijación en lista sin que se hubiera presentado pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso declarativo con pretensión económica en virtud de una responsabilidad civil extracontractual planteada por la parte demandante.

Para la parte demandada el conocimiento del asunto corresponde a un juez de la misma especialidad pero con competencia territorial en otro municipio.

Al respecto dice el artículo 28 del C.G.P. lo siguiente en su parte pertinente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*

Igualmente indica el numeral 6 de la misma disposición normativa que:

“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”

La Corte Suprema de Justicia al dirimir un conflicto de competencia en un asunto similar, en providencia AC-715-2020, expediente 11001-02-03-000-2022-00985-00 de fecha 04 de mayo de 2022, magistrada MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ dijo lo siguiente

“Al respecto la Corte ha considerado que:

El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.

*El territorial, que es el que aquí corresponde definir, tiene como regla general que la causa deberá surtirse ante el juez de la jurisdicción del domicilio de aquel contra quien se adelante (art. 21-1 [actual numeral 1º artículo 28 del Código General del Proceso]); de igual manera, cuando el tema del debate comprende asuntos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, **también** se habilita a la autoridad judicial «donde ocurrió el hecho (art. 23-8 [actual numeral 6º canon 28, del C.G.P.]).*

Quiere eso significar que en tratándose de eventos en los que se invoca la culpa aquiliana, la normatividad contempla una competencia concurrente, que faculta adelantar la causa ante el funcionario de la vecindad del llamado a juicio, o al del sitio en el que aconteció el insuceso.

La escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante, que el administrador de justicia no puede alterar u objetar... (Resaltó la Corte, CSJ ATC879-2016).”

En el presente caso la parte demandante dentro del acápite de “PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA” de la demanda dijo lo siguiente: “*Por el lugar en que ocurrieron los hechos de tránsito, su naturaleza y cuantía, es usted competente Señor o Señora Juez, para conocer de este proceso verbal de mayor cuantía, el cual se deberá tramitar en primera instancia con audiencia y participación de los demandados.*”

De conformidad con la anterior normativa y teniendo en cuenta que la parte demandante ha elegido el lugar donde ocurrieron los hechos como factor de competencia territorial para adelantarse la presente demanda, es que no le asiste la razón a la parte demandada y por ende se declara no próspera la excepción propuesta.

En conclusión no sale avante la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción previa propuesta por la parte demandada consistente en “*falta de competencia territorial*” establecida en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante se fijan como agencia en derecho la suma de \$800.000 de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab4dd5b19efc49e9f2581b7ec5dec5581c1b0166afd2b6897b46509164cf6c2**

Documento generado en 28/06/2022 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>